

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **119**

Fecha Estado: 21/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300120160015300	Verbal	EDILMA - CORREA DE PINEDA	ASEGURADORA QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A.	Auto que pone en conocimiento Respuesta a memoriales que ha presentado el apoderado de la parte demandante	19/07/2022	1	
05266310300220200022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO HERRERA GIRALDO	LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA	Auto que pone en conocimiento se aprueba avalúo presentado por la parte demandante	19/07/2022	1	
05266310300220220002800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ARIEL - POSADA ACEVEDO	Auto que decreta embargo y secuestro Comisiona al inspector de tránsito de Envigado, se designa como secuestre a la señora Rubiela Marulanda Ramirez, la notificación al acreedor prendario fue incorrecta	19/07/2022	1	
05266310300220220017300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RUBEN DARIO ORTIZ LOPEZ	Auto rechazando demanda Rechaza ordena archivar	19/07/2022	1	
05266310300220220018100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HENRY CASTAÑO JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Lina María Gaviria Gómez , decreta embargo	19/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00222 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	MAURICIO HERRERA GIRALDO
DEMANDADO (S)	EVA KATHERINE PEREZ GONZÁLEZ
TEMA Y SUBTEMA	APRUEBA AVALÚO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Por no haberse presentado observaciones ni aportado un nuevo avalúo, se aprueba el avalúo presentado por la parte demandante, acorde al traslado surtido en auto de marzo 28 de 2022, del avalúo comercial del inmueble con M.I. N° 001-477267.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO No.	494
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00028 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	CARLOS ARIEL POSADA ACEVEDO
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA SECUESTRO Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que ya obra en el expediente constancia de inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas UFZ-22F, del cual se aportó el historial actualizado, y que la parte actora, informa que, dicho rodante circula en el Municipio de Envigado, de conformidad con lo establecido en el Art. 38 y el parágrafo del Art. 595 del C.G.P, se dispone EL SECUESTRO.

Para tal efecto se comisiona al Señor Inspector de Transito Especializado de Envigado (reparto), para efectos de la diligencia de secuestro; el comisionado dispondrá de las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, allanar en caso de ser necesario, subcomisionar y reemplazar el secuestre nombrado, siempre y cuando éste no asiste y se acredite que fue notificado, quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente.

Como secuestre se designa a la señora RUBIELA DEL SOCORO MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la CARRERA 40 45 C SUR 28 del Municipio de Envigado, teléfonos: 3342089 y 3002262878, correo electrónico: rubimarulanda@hotmail.com, a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma.

Por otro lado, en atención a la notificación electrónica del acreedor prendario BANCO FINANADINA S.A. BIC; observa el Despacho que la misma fue incorrectamente realizada, por cuanto no se adjunta el documento remitido, para verificar que efectivamente se envió la providencia que ordeno citarlo, esto es, auto del 23 de junio de 2022.

Finalmente, en atención a la notificación electrónica del demandado (consecutivo 08 del expediente electrónico); observa el Despacho que la misma fue incorrectamente realizada, por cuanto no se adjuntan los documentos remitidos, para verificar que efectivamente se envió la demanda y sus anexos, junto con el auto que se notifica.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que cumpla con su carga procesal de notificar en debida y legal forma a la parte demandada y al acreedor prendario, ciñéndose a las disposiciones del Art. 291 y s.s, del C.G.P, en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, informará como obtuvo el correo electrónico del acreedor prendario y allegará las evidencias correspondientes que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	497
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00173 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	RUBEN DARIO ORTIZ LOPEZ Y OTRA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de RUBEN DARIO ORTIZ LOPEZ, y MARTHA ELENA PANIAGUA SEVILLANO.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fueron allegados sendos memoriales vía correo electrónico el día 18 de julio de 2022 (Consecutivos 04 y 05 del expediente electrónico), donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 464 del 08 de julio de 2022 (Consecutivo 03 del expediente electrónico).

Mediante la referida providencia el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“(...) 3. Explicará por qué motivo si en el hecho 6º indica que el canon variable para noviembre de 2019 es de \$9.026.111, en el hecho 7º dice que debe un canon por ese mismo mes, pero por valor de \$13.802.585 (...)”

Con el fin de subsanar dicho requisito, refiere el actor lo siguiente: *“Los cánones son variables y para noviembre de 2019 era de \$9.026.111, pero si no se pagan en las fechas estipuladas de causación y pago, se cobra el capital con intereses corrientes e intereses de mora, por lo tanto el canon se incrementó hasta el valor de \$13.802.585 (según lo estipulado en el apartado final de la CLAUSULA QUINTA CANON del contrato de leasing financiero inmobiliario 180-132238 (...).”*

Ante la referida afirmación del ejecutante, considera el Despacho que lo propio era ampliar con total nitidez los hechos y pretensiones de la demanda, señalando concretamente las fechas de causación de unos y otros, además de precisar el monto específico de cada uno de los emolumentos que permitiera generar el saldo total de los \$13.802.585, lo cual no aconteció; obsérvese que, con el escrito subsanatorio, se adjunta nuevo escrito integrado de la demanda, replicando en los nuevos hechos y pretensiones, el mismo yerro advertido en el proveído inadmisorio, respecto al valor del canon del periodo de noviembre de 2019; señalando dos valores, uno por la suma de \$9.026.111 y otro por la suma de \$13.802.585, y es sobre este último que se suplica la orden de premio e intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación, lo cual, no resulta claro para esta célula judicial, pues al suplicar la orden de apremio en ese sentido, se genera un doble cobro de intereses, pues se itera, según lo dicho por el actor, la suma de \$13.802.5858 ya tiene inmersos los intereses. Aunado a ello, al pedirse la orden de apremio sobre esta suma, también se estaría generando una capitalización de intereses.

Ahora bien, dispone el Art. 430 del C.G.P, que el juez puede librar mandamiento de pago en la forma que considera legal; sin embargo, el problema descrito en el párrafo que antecede, conlleva a inferir que, para calcular el monto de cada uno de los demás cánones adeudados por pasiva y que se encuentran descritos en el hecho séptimo de la demanda, también se aplicó la formula descrita por la libelista al subsanar el numeral tercero del auto inadmisorio, esto es, que los valores allí descritos corresponden a capital inicial más intereses corrientes y moratorios; sin embargo, ante la falta de especificidad de unos y otros, su monto y causación, imposibilitan al operador jurídico librar la orden de apremio, pues de impartirse dicha orden, en la forma pedida, generaría como consecuencia una capitalización de intereses y hasta un cobro duplicado de los últimos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho, habrá de rechazarse la demanda y ordenar el archivo del expediente electrónico, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de RUBEN DARIO ORTIZ LOPEZ y MARTHA ELENA PANIAGUA SEVILLANO

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en la nube del Despacho previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016-00153-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDILMA CORREA DE PINEDA
DEMANDADO	QBE SEGUROS Y OTROS
TEMA	PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEMORIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

En respuesta al memorial que ha presentado el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la entrega de dineros que, según él, de manera ilegal le está reteniendo este Juzgado, se le hace saber al señor apoderado que este juzgado ha procedido con toda celeridad en el proceso; lo recursos interpuestos es un derecho de las partes y claro demoran las actuaciones y para que las decisiones se ejecuten deben estar en firme; sin que para la toma de ninguna decisión fuera necesario vigilancia administrativa.

La entrega de los dineros que fueron consignados a la parte demandante dentro de este proceso fue ordenada desde hace ya varios días, pero esa decisión solo quedó ejecutoriada el pasado 14 de los corrientes y, al día siguiente, es decir, el 15 de los corrientes, en las horas de la mañana, se dio la orden al Banco Agrario de Colombia, donde reposan los dineros, para que se transfieran los mismos a la Cuenta de Ahorros de Bancolombia que él mismo aportó, ello, de acuerdo con constancia que ya obra en el expediente.

Se le hace saber al señor apoderado, que por tratarse la entrega del dinero mediante abono a una cuenta que no es del Banco Agrario de Colombia, la transferencia tarda en concretarse entre 3 y 4 días hábiles, pues esa es la información que se nos ha suministrado en el referido banco.

Como puede ver entonces el señor apoderado, no es que el Juzgado le esté reteniendo dinero en forma ilegal, lo que ocurre es que ni en este Juzgado, ni en ninguno otro, tenemos los dineros en efectivo y listos para entregárselos a sus beneficiarios en el momento en que estos los requieran, los dineros reposan en el Banco Agrario de Colombia y el Juzgado simplemente ordena su entrega, las políticas de transferencias entre bancos se nos salen

de las manos y no es imposible saltárnoslas; aspecto frente al cual debe averiguar y formular sus peticiones y quejas al Banco Agrario de Colombia Sucursal Envigado.

Requerimos al apoderado para que antes de calificar las actuaciones del juzgado como ilegales, estudie y tenga muy en cuenta las medidas que se deben tener en cuenta cuando el pago de sentencias debe hacerse a herederos indeterminados sin que se haya agotado la sucesión y cuál es el trámite que debe surtir para el pago de títulos judiciales.

Nuestra finalidad es prestar un buen servicio, para el caso concreto inmediatamente se ha podido, se dio la orden al banco para el pago y cuando Banco Agrario de Colombia haga sus verificaciones y trámites internos para la entrega del dinero mediante abono a una cuenta, procederemos con el paso que sigue por parte del juzgado: -mediante las claves asignadas habilitar la transferencia.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 495
Radicado	052663103002-2022-00181-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	HENRY CASTAÑO JARAMILLO
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, el “Banco Davivienda S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra del señor Henry Castaño Jaramillo, con base en que dicho señor suscribió a su favor el pagaré nro. 05703037700454268 por la suma de \$ 152.153.612.00; respaldado en hipoteca constituida mediante Escritura Pública Nro. 1931 del 1º de junio de 2016 de la Notaría Tercera de Medellín favor de Bancolombia S.A., la cual le fue cedida posteriormente, sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo los números 001-1233699, 001-1233766 y 001-1233945.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, obligan al uso de la virtualidad, por lo que obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré y la escritura de hipoteca que garantiza su pago, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales

títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, y los títulos valores cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor del “Banco Davivienda S.A.” y en contra del señor Henri Castaño Jaramillo, por la suma de \$ 132.641.777.00 por concepto de capital correspondiente al crédito contenido en el pagaré nro. 05703037700454268; más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 24 de noviembre de 2021 y el 24 de junio de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa del 16.66% efectivo anual; más los intereses de mora sobre el mismo capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 8 de julio de 2022, fecha en la cual se presentó la demanda, y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a lo señalado en los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1233699, 001-1233766 y 001-1233945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandad. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

QUINTO Se reconoce personería a la abogada Lina María Gaviria Gómez para representar a la parte demandante; advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este auto sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ